



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 099-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 099-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE : FARGOLINE S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la carta DALC.DPWC.118.2020 del expediente N° 039-2020-RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 13 de noviembre de 2020

SUMILLA: *Corresponde efectuar el cobro por el servicio de uso de área operativa únicamente respecto de aquellos contenedores que hubieren sido retirados por el usuario con posterioridad al período de libre almacenamiento a cuyo cómputo deberá adicionarse las tres (3) horas de restricción de operaciones al día reconocidas por la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por FARGOLINE S.A. (en adelante, FARGOLINE o la apelante) contra la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.118.2020 del expediente N° 039-2020-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de mayo de 2020, FARGOLINE interpuso reclamo ante DP WORLD a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° Foo3-00040928 emitida por un monto ascendente a S/. 105,661.99 (Ciento cinco mil seiscientos sesenta y uno con 99/100 Nuevos Soles) por el concepto de uso de área operativa - importación (contenedores), argumentando lo siguiente:



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

- i. De acuerdo con el Portal Web de SUNAT, las fechas de descarga y recojo de las mercancías consignadas en los Manifiestos N° 2020-862, 2020-866, 2020-901, 2020-909, 2020-914, 2020-915, 2020-917 y 2020-927, ocurrieron conforme a lo siguiente:

MC	Fin de la Descarga	Fin del libre almacenaje	Hora de Salida	Contenedor
2020-862	18/04/2020 a las 11:09	20/04/2020 a las 11:09	24/04/2020 11:10	TCLU7076726
			24/04/2020 10:45	TCLU7132521
			25/04/2020 12:27	GESU2873805
			24/04/2020 14:45	TRHU1688617
			24/04/2020 22:36	EXFU0588851
			24/04/2020 11:27	EXFU0589246
			24/04/2020 20:37	HLBU2100256
			24/04/2020 10:23	TCLU6728671
			24/04/2020 10:49	APZU3029687
			24/04/2020 15:42	MAGU5497194
			24/04/2020 20:46	CRXU8654515
			23/04/2020 03:37	CMAU2007518
			21/04/2020 02:50	HLXU8130770
			23/04/2020 03:49	OOLU0450068
			23/04/2020 21:46	HLXU3515573
			22/04/2020 13:51	SZLU9420239
			21/04/2020 04:09	SZLU9431505
			21/04/2020 04:04	TCLU7139948
			23/04/2020 21:38	HLXU3431359
			22/04/2020 14:16	FCGU6131119
			23/04/2020 21:33	TEMU1086236
			23/04/2020 21:35	OOLU1001225
			21/04/2020 04:02	TLLU4768879
			21/04/2020 03:27	HLXU6530910
			23/04/2020 12:19	TLLU2565682
			21/04/2020 09:59	CBHU5921437
			22/04/2020 21:56	FCIU6288213
			22/04/2020 21:36	HAMU1051943
			22/04/2020 21:21	FBIU0105587
			23/04/2020 03:31	TGBU2337824
			21/04/2020 03:56	HLBU1706845
			21/04/2020 03:32	UACU5164405
			21/04/2020 03:24	APZU4644063



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 099-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

			21/04/2020 03:56	HLBU2526215
			21/04/2020 03:46	HLXU8181400
			21/04/2020 03:32	TCNU8165790
2020-866	18/04/2020 a las 14:21	20/04/2020 a las 14:21	25/04/2020 20:48	HGTU2630640
			25/04/2020 19:08	HGTU2623677
			25/04/2020 19:53	HGTU2627707
			21/04/2020 20:17	UETU5287045
			21/04/2020 14:58	TGHU9582661
			21/04/2020 14:56	FCIU7486281
			21/04/2020 12:50	UACU5874120
			23/04/2020 13:35	TGBU6036984
			21/04/2020 19:52	TEMU2209572
			23/04/2020 14:06	BSIU2114416
			23/04/2020 13:13	UACU5527970
			23/04/2020 13:26	MSCU7686938
			23/04/2020 13:03	TCNU1590294
			21/04/2020 10:09	BSIU2185810
			23/04/2020 12:42	TTNU4453092
			23/04/2020 15:37	IPXU3953027
			21/04/2020 19:13	TEMU1471274
			21/04/2020 00:54	GLDU5798168
			23/04/2020 13:07	NYKU4167042
			21/04/2020 19:53	HLXU3212197
			21/04/2020 10:14	TRLU8850754
			21/04/2020 00:26	TGBU2242740
			21/04/2020 01:05	HLXU3333373
			21/04/2020 21:36	CXDU1016580
			21/04/2020 18:03	UACU3932649
			21/04/2020 00:42	CAIU2684521
			23/04/2020 12:49	HLXU3332567
			23/04/2020 21:25	BMOU2388263
			23/04/2020 13:24	MEDU1715803
			23/04/2020 14:17	HLXU1384480
2020-901	19/04/2020 a las 12:41	19/04/2020 a las 14:41	23/04/2020 20:05	TCNU8015403
			24/04/2020 23:22	PCIU1746231
			25/04/2020 01:46	PCIU2820570
			24/04/2020 21:46	TEMU2743438
			24/04/2020 23:05	CSNU7532670
			24/04/2020 22:42	WHLU5811790
			24/04/2020 22:25	WHLU5620406
			24/04/2020 21:29	WHSU5277252



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 099-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

			24/04/2020 22:53	CAIU7085249
			24/04/2020 22:38	WHLU5697270
			24/04/2020 21:51	CSNU6678649
			23/04/2020 23:35	PCIU9212058
			24/04/2020 02:33	CAIU8581921
			23/04/2020 20:02	RFCU5034185
			23/04/2020 19:34	PCIU9293194
			24/04/2020 01:59	CXDU1751774
			24/04/2020 01:14	CAIU7098483
			24/04/2020 01:55	PCIU9193169
			24/04/2020 02:23	PCIU8771811
			23/04/2020 03:53	PCIU8939720
			25/04/2020 00:58	CAIU6546069
			24/04/2020 21:33	PCIU1899159
			22/04/2020 04:37	YMMU1022212
			23/04/2020 03:35	WHLU5758118
			23/04/2020 23:39	PCIU1645241
			24/04/2020 01:56	SEGU1697780
			24/04/2020 01:03	PCIU1485328
			24/04/2020 01:23	PCIU1947750
			24/04/2020 22:17	BMOU1221414
			23/04/2020 23:24	WHSU2422655
			22/04/2020 04:22	WHLU0287587
			23/04/2020 23:11	WHSU5366581
			23/04/2020 23:03	WHSU2697246
			23/04/2020 23:12	WHSU5326212
2020-909	20/04/2020 a las 02:28	22/04/2020 a las 02:28	24/04/2020 09:54	TRHU3132360
			23/04/2020 23:52	GCXU5192932
2020-914	20/04/2020 a las 23:05	22/04/2020 a las 23:05	25/04/2020 09:50	CAIU9483771
			24/04/2020 00:27	CGMU9323141
			24/04/2020 00:22	BMOU9702838
			24/04/2020 00:12	FCIU9480301
			23/04/2020 20:18	FCIU7212721
			23/04/2020 23:52	CGMU5285064
			23/04/2020 19:24	TTNU8636790
			23/04/2020 18:50	OOCU7059721
			25/04/2020 00:03	TRHU2673859
			24/04/2020 12:47	DRYU2768752
			24/04/2020 11:28	DRYU2970470
			24/04/2020 01:36	BMOU2191103
			24/04/2020 00:41	TCLU2789365



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 099-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

			24/04/2020 23:31	GLDU5551650
			24/04/2020 20:33	EITU0053025
			24/04/2020 15:15	TCLU3551263
			24/04/2020 23:38	EGHU3391935
			24/04/2020 23:24	EMCU6036862
			24/04/2020 15:22	TCLU7369642
			24/04/2020 15:10	CAIU3791843
			24/04/2020 00:50	EGHU3351995
			24/04/2020 00:56	TRHU1175722
			24/04/2020 00:32	OOLU1158580
			24/04/2020 14:51	OOLU1895248
			24/04/2020 10:22	TLLU1059268
			24/04/2020 02:49	BEAU2509210
			24/04/2020 02:48	TEMU4129060
			24/04/2020 02:41	EITU0372070
			24/04/2020 14:12	MAGU2212641
			24/04/2020 15:20	MAGU2194960
			23/04/2020 13:11	CMAU5459337
			24/04/2020 02:52	TCLU1506218
			24/04/2020 02:33	FCIU8719747
			24/04/2020 15:02	TRHU2212918
			24/04/2020 20:36	TCLU7448649
			24/04/2020 02:41	CSLU1916500
			24/04/2020 15:17	SEGU3163865
			24/04/2020 02:34	FCIU5853618
			23/04/2020 11:35	CMAU0139963
			24/04/2020 02:30	EITU1379865
			24/04/2020 01:22	UESU5172150
			24/04/2020 15:00	CMAU2187003
2020-915	21/04/2020 a las 18:28	23/04/2020 a las 18:28	25/04/2020 10:15	CSNU7089047
			25/04/2020 15:46	CSNU1521430
			24/04/2020 12:48	DFSU7375825
			24/04/2020 15:22	TGBU2171482
2020-917	19/04/2020 a las 22:46	21/04/2020 a las 22:46	25/04/2020 01:06	TRHU1335646
			22/04/2020 03:18	CMAU4821502
			23/04/2020 22:50	CAIU9386724
			23/04/2020 22:38	MAGU5264192
			22/04/2020 02:44	FCIU8829960
			23/04/2020 21:55	CMAU9016281
			22/04/2020 02:17	EITU1363787
			22/04/2020 01:04	APHU7409316



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

			22/04/2020 01:10	APZU4817087
			22/04/2020 03:30	SEGU4032155
			22/04/2020 00:08	FSCU8869392
			23/04/2020 22:14	CMAU7361484
			22/04/2020 11:45	TEMU8667926
			23/04/2020 12:15	FCIU5278231
			23/04/2020 22:47	DFSU1664918
			22/04/2020 03:26	TCKU2277417
			22/04/2020 04:17	BMOU4768853
			23/04/2020 22:29	CMAU1358246
			22/04/2020 03:26	OOLU1280346
			24/04/2020 01:26	PCIU9455968
			23/04/2020 22:00	APZU3553631
			24/04/2020 01:13	BMOU5143095
			23/04/2020 22:56	TCLU8512763
			23/04/2020 22:55	CSNU7561791
			23/04/2020 22:52	CCLU7661513
			22/04/2020 21:41	BMOU1276058
2020-927	23/04/2020 a las 15:18	25/04/2020 a las 15:18	26/04/2020 02:15	DFSU7375002
			26/04/2020 00:49	BMOU5779960
			26/04/2020 02:17	DRYU9697820
			26/04/2020 01:46	EISU9473093
			26/04/2020 01:28	DFSU6178293

- ii. Como se aprecia, el retiro de los contenedores vinculados con la factura materia de reclamo se realizó vencido el periodo de libre almacenamiento; sin embargo, ello se debió a hechos atribuibles a DP WORLD.
- iii. En ese sentido, en lo que refiere a la medida de distanciamiento social dictada por el Gobierno Central, DP WORLD suspendió algunos horarios de atención ocasionando retrasos en las operaciones de despacho de los contenedores.
- iv. Sus unidades vehiculares que partieron hacia el Terminal Portuario el 22 de abril de 2020, recién ingresaron hasta un (1) día después de la cita programada debido a la congestión vehicular en la zona, afectando toda la cadena logística.
- v. En atención a las disposiciones de toque de queda y población vulnerable dictadas por el Estado Peruano, DP WORLD no ofreció la prestación de sus servicios dentro de los

horarios regulares ni con la cantidad de personal suficiente, por lo que la entidad prestadora no debe trasladar a los usuarios los sobrecostos originados como consecuencia de dichas demoras, como es el cobro por el servicio de uso de área operativa.

- vi. DP WORLD debe tener en cuenta que no corresponde aplicar los procedimientos y plazos regulares para el uso de área operativa, toda vez que el retiro extemporáneo de la mercadería ocurre dentro de una situación de fuerza mayor que escapa del control de los usuarios debido a la situación de emergencia sanitaria actual.
 - vii. En ese sentido, solicitó la devolución del pago efectuado por la factura N° Foo3-00040928, en la medida que su cobro resulta indebido acorde con lo establecido en el artículo 1267 del Código Civil¹.
- 2.- Mediante carta DALC.DPWC.118.2020 notificada el 3 de julio de 2020, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por FARGOLINE declarándolo infundado conforme a los siguientes argumentos:
- i.- DP WORLD ha venido cumpliendo con los Niveles de Servicios y Productividad en la prestación de sus servicios establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, por lo que la entrega de contenedores se realizó dentro del plazo promedio no mayor de 20 minutos para todas aquellas unidades vehiculares que habiendo cumplido con tener una cita ingresaron a las instalaciones a recoger su carga oportunamente.
 - ii.- FARGOLINE señaló que no pudo ingresar al terminal portuario por problemas de congestión en las afueras del terminal portuario alegando que no pudo utilizar sus citas pues estas vencieron; sin embargo, dicha circunstancia se encontraría vinculada con un problema externo que no resulta atribuible a DP WORLD, por lo que dicho argumento no justifica el retiro tardío de los contenedores de FARGOLINE.
 - iii.- Mediante Comunicado N° 013-2020-APN, la Autoridad Portuaria Nacional dispuso ampliar el control en las vías de acceso a los terminales portuarios, en la medida que se detectó que el 44% de las unidades vehiculares se encontraban sin cita, con cita vencida o con cita anticipada; lo que ocasionó congestión en los exteriores del Tribunal impidiendo que los vehículos que sí tenían una cita dentro del margen tolerancia

¹ Código Civil
Artículo 1267°.- El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

puedan ingresar al terminal portuario de manera oportuna; evento que tampoco les resulta imputable.

- iv.- De acuerdo con la información registrada en el Sistema N⁴, se observó que FARGOLINE gestionó un número menor de citas que la cantidad de contenedores que se encontraban disponibles para su retiro, conforme se detalla a continuación:

Fecha	Contenedores disponibles para ser recogidos del Terminal	Citas gestionadas por FARGOLINE
18/4/2020	227 contenedores	75 citas
19/4/2020	248 contenedores	72 citas
20/4/2020	180 contenedores	80 citas
21/4/2020	189 contenedores	44 citas
22/4/2020	156 contenedores	52 citas
23/4/2020	210 contenedores	60 citas
24/4/2020	243 contenedores	82 citas
25/4/2020	199 contenedores	52 citas

- v.- Asimismo, de la cantidad de citas gestionadas por FARGOLINE, no todas fueron utilizadas, verificándose que 13 citas fueron canceladas por el propio usuario y 91 citas vencieron, por lo que 20% de las citas gestionadas no fueron finalmente utilizadas por el usuario.
- vi.- En ese sentido, la permanencia de los contenedores en el recinto portuario luego de vencido el plazo de 48 horas se debió a que FARGOLINE no gestionó suficientes citas para el retiro de su mercadería, lo que tuvo como consecuencia inmediata el cobro de la tarifa por el servicio de uso de área operativa, y que la factura Foo3-00040928 se encontrara correctamente emitida.
- 3.- Con fecha 24 de julio de 2020, FARGOLINE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y manifestando lo siguiente:
- i.- No reconoce el cobro por uso de área operativa pues la disminución del personal de DP WORLD afectó toda la cadena logística, lo que produjo la generación de sobrecostos, que no corresponde sean asumidos por los usuarios.

- ii.- Si bien los contenedores vinculados con la factura materia de reclamo fueron retirados después del periodo de libre almacenamiento, ello ocurrió por hechos atribuibles a la entidad prestadora.
- iii.- Reiteró que debido a las disposiciones de distanciamiento social y población vulnerable dictadas por el Estado, la entidad prestadora suspendió algunos turnos de atención, ocasionando retrasos en el despacho de los contenedores.
- iv.- Existieron retrasos y demoras en el ingreso al Terminal Portuario debido a la congestión vehicular afectando la programación de las citas disponibles. En virtud de ello, sus unidades vehiculares que salieron al Terminal Portuario el 22 de abril de 2020 recién ingresaron hasta un (1) día después de la cita programada.
- v.- Atendiendo a lo señalado, solicitó la devolución del pago efectuado por el concepto de uso de área operativa, en la medida que su cobro resultaba indebido pues el mismo se originó dentro de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; siendo un caso fortuito o de fuerza mayor recogido en artículo 1315° del Código Civil.
- vi.- En el presente caso concurren las tres características que estipula el artículo 1315° del Código Civil para determinar que el incumplimiento de una obligación se sustenta en un caso fortuito o de fuerza mayor; pues debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante una pandemia, se ha declarado la emergencia sanitaria a nivel nacional y el Estado ha impuesto medidas que involucran la inmovilización social obligatoria. Consecuencia de ello resulta evidente que FARGOLINE se ha visto impedido de retirar su mercadería dentro del plazo de libre almacenamiento por hechos que no le son atribuibles.
- vii.- Finalmente, conforme con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles para el cómputo de plazos en la tramitación de procedimientos sujetos a silencio administrativo, siendo prorrogada dicha suspensión por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020.
- viii.- En virtud de ello, el plazo de los 15 días que dispone el Reglamento de Reclamos para que la entidad prestadora emita pronunciamiento sobre el reclamo interpuesto venció el 2 de julio de 2020. No obstante, la resolución emitida por DP WORLD mediante Carta DALC.DPWC.118.20 le fue notificada el 3 de julio de 2020, es decir,

fuera del plazo indicado, por lo que solicita la aplicación del silencio administrativo positivo.

- 4.- El 17 de agosto de 2020, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación agregando lo siguiente:
- i.- En virtud de la suspensión del cómputo de plazos para el inicio y tramitación de los procedimientos administrativos dispuesto mediante el Decreto de Urgencia 02-2020 prorrogado mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM; el cómputo del plazo para resolver el reclamo presentado por FARGOLINE se inició el 11 de junio de 2020.
 - ii.- En ese sentido, mediante Carta DALC.DPWC.118.2020 emitida el 2 de julio de 2020, DP WORLD declaró infundado el reclamo presentado por FARGOLINE siendo debidamente notificado el 3 de julio de 2020, por lo que el reclamo presentado el 27 de mayo de 2020 fue resuelto y notificado dentro de los plazos correspondientes; consecuencia de lo cual no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.
 - iii.- DP WORLD solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la suspensión de la obligación estipulada en el Contrato de Concesión consistente en prestar los servicios portuarios de manera continua y regular, en virtud de la pandemia COVID-19 como causal de fuerza mayor. Al respecto, OSITRAN emitió el Informe N° 0283-2020-JCP-GSF-OSITRAN, mediante el cual consideró razonable que DP WORLD adapte los horarios de atención en el terminal para la correcta implementación de las medidas preventivas de propagación del coronavirus, por lo que las restricciones que se han realizado durante periodos cortos desde que se inició el Estado de Emergencia resultan esfuerzos razonables para mitigar los efectos de la pandemia.
 - iv.- Ha venido cumpliendo con los Niveles de Servicio de Productividad en la prestación de sus servicios conforme se establece en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, por lo que la entrega y recepción de los contenedores ha sido realizada de manera regular.

- v.- Mediante Informe Técnico Legal N° 0054-2020-APN-UAJ-DITEC-DOMA, la Autoridad Portuaria Nacional ha señalado que pese a la disminución de recursos, los niveles de productividad de DP WORLD se han mantenido dentro de lo exigido en el Contrato de Concesión, por lo que no es correcto afirmar que la disminución de recursos, que ha obedecido a razones de fuerza mayor, haya afectado el nivel de atención a los usuarios.
- vi.- Asimismo, mediante Comunicado N° 013-2020-APN del 15 de junio de 2020 emitido por la Autoridad Portuaria Nacional, se dispuso ampliar el control en las vías de acceso a los terminales portuarios, pues se detectó que el 44% de las unidades vehiculares que se encontraban en las vías de acceso a los terminales portuarios se encontraban sin cita, con cita vencida o con cita anticipada, lo que viene afectando el flujo vehicular de aquellos usuarios que sí cuentan con una cita dentro del margen de tolerancia.
- vii.- En ese sentido, DP WORLD no puede hacerse responsable por la congestión vehicular en una vía de transporte público causada por factores externos que escapan de su control.
- viii.- FARGOLINE alegó que el pago efectuado por la factura objeto de reclamo era indebido amparándose en lo estipulado en el artículo 1267 del Código Civil; sin embargo, dicho argumento no resulta correcto, en la medida que sí existió una prestación efectiva de un servicio por parte de DP WORLD; esto es, el servicio de uso de área operativa por los contenedores que permanecieron más allá del periodo de libre almacenamiento. En consecuencia, correspondía como contraprestación el pago de una tarifa o precio, acorde con lo establecido en su Tarifario.
- ix.- FARGOLINE manifestó que la pandemia por el COVID-19 constituye un caso de fuerza mayor que ha impedido el retiro de sus contenedores dentro del plazo de libre almacenamiento. No obstante, el apelante no ha presentado ningún medio probatorio que permita concluir fehacientemente que la pandemia le impidió el retiro oportuno de su mercadería, máxime teniendo en cuenta que tanto en los artículos 8.3 y 9.3 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, como en la Resolución Ministerial N° 0232-2020-MTC/01.02 se exceptuó de la inmovilización social obligatoria el transporte de carga y mercancía, asegurándose su correcto funcionamiento.

- x.- DP WORLD cumplió con entregar todos los contenedores disponibles, tantos los recién descargados como los más antiguos, en función a la cantidad de citas gestionadas por FARGOLINE.
 - xi.- No obstante, en el presente caso se aprecia que el apelante no gestionó citas suficientes para retirar su mercadería. Asimismo, 13 citas fueron canceladas por el propio usuario y 91 vencieron, hechos que resultan imputables únicamente a FARGOLINE.
- 5.- El 23 de octubre de 2020, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de DP WORLD y FARGOLINE quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- El 28 de octubre de 2020, DP WORLD presentó un escrito de alegatos finales manifestando lo siguiente:
- i.- FARGOLINE optó por realizar el retiro de sus contenedores en bloque, por lo que correspondía al usuario gestionar la cantidad de citas suficientes para retirar la totalidad de sus contenedores.
 - ii.- No obstante, de la información contenida en el sistema Navis N4 y DPORT, se verificó que los usuarios, incluido FARGOLINE, no solicitaron la cantidad de citas disponibles que les permitieran retirar la mayor cantidad de contenedores disponibles diariamente.
 - iii.- En ese sentido, al observarse que las citas gestionadas no llegaron a copar el 100% de las citas disponibles, no se acredita cómo la restricción de las operaciones alegada por FARGOLINE podría haber afectado el retiro de los contenedores.
 - iv.- FARGOLINE no llegó a tramitar ni el 50% de citas para los contenedores que se encontraban listos para su recojo. Prueba de ello es que los días 7, 8, 9 y 27 de abril de 2020 en los que el usuario tuvo más de 200 contenedores disponibles para su retiro, únicamente gestionó entre 15 y 27 citas de retiro por día. Como consecuencia, sus contenedores permanecieron en las instalaciones portuarias más allá del plazo de libre almacenamiento, generándose el cobro por el servicio de uso de área operativa.

- v.- Asimismo, se verificó que no todas las citas gestionadas por FARGOLINE fueron utilizadas, en la medida que algunas de ellas fueron canceladas por el propio usuario y otras vencieron, lo que se encontraría vinculado con la falta de unidades de transporte para cubrir toda su demanda.
- vi.- En efecto, se observaron tres conductas recurrentes en el uso de las citas gestionadas por FARGOLINE: (i) que las citas no fueron completadas con el dato del transporte, (ii) que la información del transporte se completó después de la hora programada en la cita; y, (iii) que el dato del transporte se completó minutos antes de la hora programada en la cita.
- vii.- Los periodos cortos de restricción de operaciones, esto es, entre las 05:00 y 07:00 horas; y entre las 16:00 y 17:00 horas no coincidieron con las citas dejadas de usar por FARGOLINE, por lo que bien pudieron ser utilizadas por el usuario para el retiro de sus contenedores.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto por DP WORLD.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a FARGOLINE de la factura N° Foo3-00040928 materia de apelación, emitida por el concepto de uso de área operativa - importación (contenedores) por parte de DP WORLD.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de FARGOLINE respecto del cobro de la factura N° Foo3-00040928 por parte de DP WORLD por el concepto de uso de área operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los

servicios por uso de infraestructura²; supuesto también recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD³ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de DP WORLD); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La carta DALC.DPWC.118.2020 fue notificada a FARGOLINE el 3 de julio de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo FARGOLINE para interponer el recurso de apelación venció el 24 de julio de 2020.
 - iii.- FARGOLINE apeló con fecha el 24 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho al

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora”.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

“6. Materia de Reclamos

(...) ”

6.1. La facturación y el cobro de los servicios por uso de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA.”

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁵ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

“Artículo 26: Medios impugnatorios:

(...) ”

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...) ”

cuestionarse el cobro realizado a FARGOLINE, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)⁶.

- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo a favor del usuario

- 13.- Con relación a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP), los numerales 199.1 y 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG⁷, disponen que los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados si transcurrido el plazo establecido, la entidad no hubiere notificado su respectivo pronunciamiento.
- 14.- Sobre el particular, Morón Urbina señala que el SAP *"produce la incompetencia del órgano-hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso - por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea"*⁸.
- 15.- Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹, dispone que en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como DP WORLD tienen el carácter

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁷ TUO de la LPAG

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley

(...)"

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.

⁹ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 7.-A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo 1 numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG".

de “Entidad de la Administración Pública”, conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG¹⁰, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y, en lo no previsto, las de la referida ley.

- 16.- Siendo así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como DP WORLD, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento¹¹, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de DP WORLD y OSITRAN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.
- 17.- De conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD¹² y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹³, el plazo para resolver los reclamos presentados por los usuarios es de 15 días contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos considerados particularmente complejos.
- 18.- En línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, tanto el Reglamento de Reclamos de DP WORLD, como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, señalan que si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el SAP, y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario¹⁴.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.

¹² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD**, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

“Artículo 25°: Plazo máximo para la resolución de los reclamos

DP WORLD CALLAO resolverá los reclamos de los USUARIOS en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación o subsanación. No obstante, este plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada, en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos. (...)”

¹³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN.**

“Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.”

¹⁴ **Reglamento Reclamos de DP WORLD**

“Artículo 25°: Plazo máximo para la resolución de los reclamos
(...)”

- 19.- Asimismo, cabe precisar que el artículo 24.1 del TUO de la LPAG¹⁵, señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del quinto día hábil a partir de toda expedición del acto que se notifique.
- 20.- Ahora bien, cabe precisar que a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se estableció la suspensión en el cómputo de plazos de los procedimientos sujetos a silencio positivo y negativo por treinta (30) días hábiles¹⁶.
- 21.- Asimismo, cabe indicar que la suspensión del cómputo de plazos administrativos fue prorrogada mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM (del 28 de abril de 2020), Decreto Supremo N° 053-2020-PCM (del 5 de mayo de 2020) y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM (del 20 de mayo de 2020) hasta el 10 de junio de 2020; consecuencia de lo cual se computarán a partir del 11 de junio de 2020 como reinicio de los plazos suspendidos.
- 22.- En ese sentido, teniendo en cuenta que FARGOLINE interpuso su reclamo el 27 de mayo de 2020, correspondía realizar el cómputo de plazos a partir del 11 de junio de 2020, por lo que DP WORLD tenía 15 días hábiles, esto es, hasta el 2 de julio de 2020, para emitir su resolución o ampliar el plazo para resolver, cualquiera fuere su decisión¹⁷; y, hasta el 9 de julio de 2020 para notificar su decisión¹⁸; verificándose en el presente caso que DP WORLD

En caso DP WORLD CALLAO omitiera pronunciarse en dicho plazo, se aplicará el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el usuario.
(...)"

Reglamento de Reclamos de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)"

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".

¹⁵ **TUO de LPAG**

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

(...)"

¹⁶ Conforme lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020 aprobada el 15 de marzo de 2020, se señala:

"Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)"

2. De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. (...)."

¹⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN.**

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

¹⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

cumplió con emitir la resolución de primera instancia el 2 de julio de 2020 y notificar su decisión a FARGOLINE el 3 de julio de 2020, es decir, dentro de los plazos legales correspondientes.

- 23.- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, no corresponde aplicar el SAP solicitado por FARGOLINE.

III.2.2 Sobre el servicio estándar y el servicio especial de uso de área operativa

- 24.- De conformidad con el contrato de concesión suscrito con el Estado Peruano¹⁹, DP WORLD, presta dos clases de servicios portuarios: regulares (o estándar) y especiales. En la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de la carga contenedorizada²⁰.
- 25.- Asimismo, la mencionada cláusula 8.14, señala que, dentro del servicio estándar de carga, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta cuarenta y ocho (48) horas dentro del terminal portuario²¹.
- 26.- De igual modo, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario²².
- 27.- Como se puede apreciar de lo citado, para el servicio estándar de carga, el contrato establece que la mercadería de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas sin que éstos tengan que pagar por ello, finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho a realizar un cobro.

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
(...)

¹⁹ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores – Callao (Muelle Sur) entre DP WORLD CALLAO S.R.L. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este, a su vez, por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 24 de julio del 2006.

²⁰ Contrato de Concesión DP WORLD

"Servicios Estándar

8.14 Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO presta obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y comprenden en el caso de embarque, desde que un contenedor ingresa al Terminal hasta que la Nave en la que se embarca el contenedor sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro del contenedor por el Usuario.

²¹ En ambos casos, incluye una permanencia del contenedor en el Terminal hasta de cuarenta y ocho (48) horas libres de pago, así como cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

²² Los contenedores podrán permanecer hasta cuarenta y ocho (48) horas depositados en el Terminal a libre disposición del Usuario. Transcurrido dicho plazo, el CONCESIONARIO podrá cobrar el servicio de almacenaje, en aplicación a lo dispuesto en la Cláusula 8.15, se precisa que no corresponde cobro retroactivo por las cuarenta y ocho (48) horas previas.

- 28.- En el presente caso, nos encontramos frente al cuestionamiento de una factura emitida con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizará una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.
- 29.- Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, FARGOLINE señaló que la razón por la cual no pudo retirar sus contenedores de importación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del periodo de libre almacenamiento obedecen a causas atribuibles a DP WORLD, debido a que por el estado de emergencia: (i) la prestación del servicio no se realizó dentro de los horarios regulares, (ii) no se asignó personal suficiente en las operaciones de descarga; y (iii) existió congestión vehicular que impidió el ingreso oportuno de sus unidades al interior del terminal portuario.
- 30.- Agregó, que el cobro resulta indebido en la medida que el retiro más allá del plazo de libre almacenamiento se dio dentro de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; esto es, un caso fortuito o fuerza mayor, debido a la pandemia y las medidas de emergencia sanitaria dispuestas por el Estado.
- 31.- Por su parte, DP WORLD manifestó que la factura fue correctamente emitida en la medida que FARGOLINE no gestionó suficientes citas de retiro suficientes que le permitieran retirar la totalidad de sus contenedores antes del vencimiento del periodo de libre uso de área operativa, y menos haber contado con la flota vehicular suficiente para el retiro oportuno de los contenedores materia de reclamo.

III.2.3 Sobre la organización de los servicios que brinda DP WORLD

- 32.- Las cláusulas 8.1 y 8.2 del referido Contrato de Concesión se establece lo siguiente:

“DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

8.1.- La Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a mantener la operatividad de dicha Infraestructura Portuaria y prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en el Expediente Técnico y en los anexos del Contrato.

El CONCESIONARIO tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad del CONCESIONARIO en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato y en las Leyes y Disposiciones Aplicables

Es deber del CONCESIONARIO, dentro de los límites del Contrato, responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur o de los contratistas que el CONCESIONARIO decida contratar”.

“ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

8.2.- Corresponde al CONCESIONARIO diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato y en el Expediente Técnico”.

[Subrayado y resaltado agregado]

- 33.- Según lo citado, en virtud del derecho de concesión que le asiste, DP WORLD tiene la facultad de explotar el Terminal Sur con la finalidad de brindarle servicios a los usuarios de acuerdo con lo que planifique, observando los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos, asumiendo la responsabilidad por ello.
- 34.- Si bien es cierto que DP WORLD está facultado para ejecutar y prestar en forma exclusiva²³ los servicios portuarios en el Terminal Sur, exigiendo como contraprestación los precios y tarifas respectivos²⁴, también es cierto que tiene obligaciones derivadas del marco normativo y del propio Contrato, así como derivadas del respeto a los derechos de los usuarios, siendo responsable frente a estos por la adecuada prestación de los servicios (y

²³ Contrato de Concesión

“2.5.- El CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que la entrega en Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 11.3 de la LSPN, y, en consecuencia, se le reconoce al CONCESIONARIO el derecho a la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del Nuevo Terminal de Contenedores Zona Sur, el mismo que califica como infraestructura portuaria nueva”.

²⁴ Contrato de Concesión

“1.20.77.- Precio

Se refiere a las contraprestaciones que el CONCESIONARIO cobra por la prestación de Servicios Especiales. El Precio no estará sujeto a regulación.

(...)

1.20.91. Tarifa

Contraprestación económica que se cobra por la prestación de un Servicio Estándar. La Tarifa no incluye el IGV, en caso este resulte aplicable”

también en relación con el propio Estado). Así las cláusulas 1.20.60, 2.5 y 8.6 del Contrato de Concesión establecen lo siguiente:

"1.20.60 Leyes y Disposiciones Aplicables

Es el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los reglamentos, directivas y resoluciones, que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente".

"2.5 (...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral que antecede, las Partes y la APN reconocen expresamente que para la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de los Servicios el CONCESIONARIO observará rigurosamente los principios establecidos en el Artículo 14.3 de la LSPN, así como los demás principios establecidos en las Cláusulas 2.10 y 2.11 del presente Contrato, conforme resulte aplicable".

8.6. Los Usuarios del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur gozarán de los siguientes derechos:

- (i) A acceder a todos los Servicios de la Concesión, para lo cual el CONCESIONARIO deberá prestarlos de manera continua y regular, respetando los principios consagrados en el Artículo 14.3 de la LSPN;*
- (ii) A encontrarse debidamente informados sobre las Tarifas, el Precio y los alcances de los Servicios que brindará el CONCESIONARIO, conforme a este Contrato y a las disposiciones que emita el REGULADOR;*
- (iii) A recibir los Servicios Estándar de acuerdo a los Niveles de Servicio y Productividad y en los términos y condiciones establecidos en el Contrato y sus anexos; y*
- (iv) A los demás que contemplan las Leyes y Disposiciones Aplicables y otros que pudieren establecerse en el Contrato".*

35.- En ese sentido, de acuerdo con el Contrato de Concesión, DP WORLD se encuentra facultada para organizar cada operación de embarque o desembarque, según como lo considere pertinente considerando los recursos con los que cuenta.

36.- Ahora bien, para el caso del retiro de contenedores el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD señala lo siguiente:

"Atención al usuario para el retiro o recepción de contenedores. -

El ingreso al terminal por parte del usuario a través de sus unidades de transporte de carga, para el retiro o entrega de contenedores (en adelante "transacciones"), se sujetará a las condiciones que establezca DP World Callao.

Dichas transacciones deberán contar con una cita previamente solicitada y otorgada. No habrá un costo por solicitud de citas, salvo aquellos casos según tarifario. DP World Callao se reserva el derecho de cobrar una penalidad en el caso de cancelaciones de citas.

Ningún contenedor será retirado ni embarcado sin la autorización previa de las autoridades pertinentes, y de todas aquellas autorizaciones de índole comercial y operativo establecidos por DP World Callao.

Las citas para el retiro de contenedores serán emitidas de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Retiro de contenedor específico (cita por N° de contenedor):

El usuario podrá solicitar a DP World Callao la entrega de un contenedor determinado. Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. La solicitud no deberá exceder las 48 horas al término de la descarga de la nave.*
- b. La solicitud de cita se realizará de modo presencial, únicamente a través de un agente despachador debidamente identificado y autorizado ante SUNAT.*
- c. Identificación previa de la empresa de transportes registrada en DP World Callao para el retiro de carga.*
- d. Identificación previa del chofer, la placa del tracto y de la plataforma, registrada en DP World Callao para el retiro de carga. Asimismo, conjuntamente con la empresa de transportes, deben haber sido individualizados y autorizados por el usuario o su representante.*
- e. Declaración jurada del cliente de contar con la disponibilidad y los recursos logísticos necesarios para retirar el número de contenedores para los cuales ha pedido cita.*
- f. Presentar las autorizaciones de las autoridades correspondientes, de ser el caso.*

El inicio del procedimiento de despacho se inicia al término de la descarga de la nave. El usuario será responsable que el transportista designado se encuentre en la garita de control dentro del horario otorgado para la cita. El transportista deberá presentar el original del documento de la cita y una vez realizados los controles respectivos, se entregará el contenedor solicitado e indicado en el documento de cita. Los transportistas deberán seguir las instrucciones de la Hoja de Ruta que recibirán en la garita de ingreso. El usuario asume la responsabilidad por los costos generados según tarifario, en caso la solicitud de cita y/o el retiro físico del contenedor se dé con posterioridad a las 48 horas del término de la descarga de la nave.

En caso el usuario pierda la cita, asumirá los cargos administrativos para su remisión/reimpresión o nueva programación, así como todos aquellos costos, según tarifario, de ser el caso.

2. Retiro por bloque de contenedores

La solicitud de retiro por bloque permite la entrega de los contenedores referidos a un depósito extraportuario, un documento de transporte u otro similar, sin que se los individualicen por su número u otra forma de identificación. Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. *La solicitud de cita se realizará de modo presencial, únicamente a través de un agente despachador debidamente identificado y autorizado ante SUNAT.*
- b. *Identificación previa de la empresa de transportes registrada en DP World Callao para el retiro de carga.*
- c. *Identificación previa del chofer, la placa del tracto y de la plataforma, registrados en DP World Callao para el retiro de carga.*

El usuario será responsable por que el transportista designado se encuentre en la garita de control dentro del horario otorgado para la cita. El transportista deberá presentar el original REGLAMENTO TARIFARIO Y POLITICA COMERCIAL TERMINAL DE CONTENEDORES DEL TERMINAL PORTUARIO DEL CALLAO ZONA SUR del documento de la cita y una vez realizados los controles respectivos, se entregarán los contenedores disponibles que correspondan, en número igual a la cantidad de citas otorgadas. Los transportistas deberán seguir las instrucciones de la Hoja de Ruta que recibirán en la garita de ingreso. El usuario asume la responsabilidad por los costos generados según tarifario, en caso la solicitud de cita y/o el retiro físico de los contenedores se dé con posterioridad a las 48 horas del término de la descarga de la nave.

Vencida la cita, y en caso el usuario solicite la entrega de un contenedor determinado, podrá efectuar el retiro de su carga, para lo cual deberá proceder conforme con el numeral 1 anterior. En este caso, no resultará aplicable el literal a) del numeral 1 anterior”.

- 37.- Lo señalado en el párrafo anterior coincide con lo prescrito en el documento denominado Guía de Atención al Usuario para el Retiro o Recepción de Contenedores de DP WORLD.
- 38.- Como se advierte dentro de las políticas comerciales que rigen los servicios que prestan en el Terminal Portuario, DP WORLD ha dispuesto como mecanismo de recojo y retiro de contenedores, un sistema de citas en la cual el operador portuario asigna un horario al usuario a fin de que pueda realizar las gestiones de dicho retiro, precisando que será de responsabilidad del usuario los costos que se pudieran generar si el retiro se realiza con posterioridad al vencimiento de las 48 horas de libre almacenamiento.
- 39.- Ahora bien, DP WORLD ha establecido dos procedimientos para la generación de citas y retiro de contenedores del Terminal Portuario por parte de los usuarios. El primero de estos

procedimientos permite al usuario retirar un contenedor específico, tramitando su cita según el número del contenedor que piensa recoger. En el segundo, el retiro de los contenedores se realiza en bloque, es decir, DP WORLD **entregará al usuario aquellos contenedores que se encuentren disponibles, en igual número a la cantidad de citas otorgadas.**

- 40.- Cabe recordar que, las disposiciones contenidas en el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación que una vez aceptadas por el usuario, se constituirán como condiciones contractuales que regirán su relación comercial con la Entidad Prestadora. En ese sentido, los usuarios que contratan servicios portuarios con DP WORLD, se sujetan a las condiciones pactadas previamente por esta.
- 41.- De lo señalado en el párrafo precedente, se desprende que el usuario, en este caso FARGOLINE, conoce y acepta el mecanismo establecido por DP WORLD en lo referido al retiro de contenedores, así como las obligaciones que la apelante debe de realizar para su gestión y coordinación, motivo por el cual el usuario no podría desconocer estas condiciones comerciales.
- 42.- De lo señalado precedentemente, se puede arribar a las siguientes conclusiones:
- DP WORLD tiene el derecho en exclusividad para explotar la infraestructura portuaria y la facultad y la obligación de organizar las operaciones portuarias.
 - Para el caso del servicio estándar, los usuarios cuentan con un periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas computadas a partir de culminadas las labores de descarga, luego del cual DP WORLD realizará un cobro por el servicio de almacenamiento.
 - Los usuarios aceptan y reconocen las condiciones comerciales previstas en los reglamentos y tarifarios de la Entidad Prestadora, siendo estas las que rigen la relación comercial con el usuario, las mismas que no pueden desconocerse.
 - DP WORLD ha dispuesto como mecanismo de recojo y retiro de contenedores, un sistema de citas en el cual el operador portuario asigna un horario al usuario a fin de que pueda realizar las gestiones de dicho retiro, precisando que será responsabilidad del usuario los costos que se pudieran generar si el retiro se realiza con posterioridad al

vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento, lo que es de pleno conocimiento de los usuarios de la infraestructura portuaria.

III.2.4 Respetto del cobro de la factura N° Foo3-00040928

- 43.- A lo largo del procedimiento, FARGOLINE ha reconocido que todos los contenedores detallados en las facturas objeto de cuestionamiento fueron retirados del Terminal Portuario más allá de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento. En ese sentido, las fechas de finalización de la descarga y de vencimiento del periodo de libre almacenamiento no han sido cuestionadas, razón por la cual no constituyen un punto controvertido en el presente procedimiento.
- 44.- Ahora bien, FARGOLINE señaló que incurrió en el servicio de uso de área operativa debido a hechos atribuibles DP WORLD durante el actual estado de emergencia consecuencia de la pandemia del COVID-19, en la medida que: (i) la prestación del servicio no se realizó dentro de los horarios regulares, (ii) no se asignó personal suficiente en las operaciones de descarga; y (iii) existió congestión vehicular que impidió el ingreso oportuno de sus unidades al interior del terminal portuario.
- 45.- FARGOLINE agregó, que el cobro resultó indebido en la medida que el retiro de la mercadería más allá del plazo de libre almacenamiento se habría originado dentro de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, esto es, un caso fortuito o de fuerza mayor, debido a que el Estado declaró una emergencia sanitaria a nivel nacional con medidas que involucraron la inmovilización social obligatoria.
- 46.- Debe recordarse que el Reglamento de Tarifas y de Política Comercial de DP WORLD establece que pueden generarse dos modalidades de citas para el retiro de contenedores del Terminal Portuario: i) por contenedor específico; y, ii) en bloque.
- 47.- Así, en el caso del retiro por contenedor específico, DP WORLD se obliga a entregar al usuario determinado contenedor según lo solicitado por este; mientras que en el caso del retiro en bloque de contenedores, entregará al usuario aquellos que se encuentren disponibles, esto es, todos aquellos contenedores asignados a un mismo depósito temporal, sin distinguir ni priorizar los de mayor antigüedad o los recién descargados, cuyos servicios portuarios ya han sido completamente cancelados.

- 48.- En el caso en particular, DP WORLD ha precisado que el retiro de los contenedores de FARGOLINE se gestionó en bloque, lo que no ha sido negado ni desvirtuado por el usuario; por lo que correspondía que se le entregara los contenedores a FARGOLINE en función a las citas solicitadas.
- 49.- Sobre este punto, DP WORLD manifestó que FARGOLINE no tramitó suficientes citas para el volumen de contenedores que debía retirar del Terminal Portuario y que ello había generado el cobro del servicio de uso de área operativa.
- 50.- En efecto, a fin de acreditar lo manifestado DP WORLD presentó adjunto a sus alegatos finales el detalle de los contenedores listos para recojo así como el número de citas gestionado por FARGOLINE:

PERIODO ABRIL 2020		
Fecha	Contenedores disponibles	Citas solicitadas por FARGOLINE
4-Abr	136	51
5-Abr	162	61
6-Abr	168	49
7-Abr	200	22
8-Abr	211	19
9-Abr	203	27
10-Abr	266	88
11-Abr	310	100
12-Abr	210	90
13-Abr	230	77
14-Abr	171	73
15-Abr	138	66
16-Abr	114	80
17-Abr	98	54
18-Abr	227	75
19-Abr	248	72
20-Abr	180	80
21-Abr	189	44
22-Abr	156	52
23-Abr	210	60
24-Abr	243	82
25-Abr	199	52
26-Abr	253	50
27-Abr	269	15
28-Abr	263	48
29-Abr	256	75
30-Abr	256	64

PERIODO MAYO 2020		
Fecha	Contenedores disponibles	Citas solicitadas por FARGOLINE
1-May	263	71
2-May	296	61
3-May	352	31
4-May	334	53
5-May	308	97
6-May	251	77
7-May	310	99
8-May	266	90
9-May	308	77
10-May	273	78
11-May	276	94
12-May	240	70
13-May	154	93
14-May	151	90
15-May	91	77
16-May	92	41
17-May	111	72
18-May	95	59

- 51.- Cabe señalar que FARGOLINE no ha negado la alegación de DP WORLD referida a que no tramitó suficientes citas para la cantidad de contenedores que debía retirar.

- 52.- De lo expuesto, se desprende que en ninguna de las fechas correspondientes a los meses abril y mayo de 2020 FARGOLINE gestionó una cantidad de citas equivalentes a la cantidad de contenedores que debía recoger del Terminal Portuario; debiendo tenerse en consideración que dicha gestión corresponden a su ámbito de control, en la medida que tiene conocimiento de la cantidad de mercadería desembarcada y, por tanto, del tiempo que puede demorar su entrega a fin de no incurrir en el servicio de uso de área operativa.
- 53.- DP WORLD también ha presentado los correos electrónicos remitidos a FARGOLINE mediante los cuales informó al usuario acerca del número de contenedores pendientes de recojo, así como el número limitado de citas gestionadas a efectos de que tomase conocimiento de que debía gestionar un número mayor de citas, tal como puede apreciarse a continuación²⁵:

De: Andrea Lopez
Enviado el: jueves, 9 de abril de 2020 20:14
Para: Fargoline Transporte; Callao Servicio al Cliente; Cc: Pedro Gutierrez Magallanes; Fargoline Legal; Johan Renquifo Rojas; Roberto Farfan Peña; Fargoline Transporte
CC: Callao Planning; Cesar Davila
Asunto: SLOTS HABILITADOS IMPORTACIÓN // RETIRO PENDIENTE // FARGOLINE / 3985

Estimados Sres. Fargoline,

Al momento cuentan con **231 contenedores pendientes de retiro** de los cuales solo **16** tienen cita generada.

Considerar que hay varias naves pendientes de despacho con plazos próximos a vencer. De acuerdo a lo conversado generar citas a fin de ponerse al día con retiro de Importación. En este momento el sistema cuenta con slots disponibles, de dejar correr más el tiempo ya no se asegura la disponibilidad.

²⁵ Cabe señalar que DP WORLD ha presentado correos electrónicos enviados a FARGOLINE entre el 7 de abril y 18 de mayo de 2020. En la presente resolución se hace mención tres (3) de ellos a modo de ejemplo.

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 099-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

De: Ansherida Blas
Enviado el: viernes, 10 de abril de 2020 00:17
Para: Cynthia Benites; Fargoline Transporte; Callao Planning; Cesar Davila; Callao Servicio al Cliente; Ronald Rojas
CC: Roberto Farfan Peña; Fargoline Direccionamientos; Johan Renquifo Rojas
Asunto: RE: SOLICITUD SLOTS CITAS IMPO**FARGOLINE 3985

Estimados Fargoline,

Notar que cuentan con unidades de hace 7 días atrás, en estos momentos **no cuentan con citas de retiro**.

		20	40	TOTALS
1	ITAL UNIVERSO	3	1	4
2	ITAL UNIVERSO	15	28	43
	MOL PACE	12	10	22
	CALLAO EXPRESS		3	3
3	CMA CGM ESTELLE	2		2
	LOUISIANA TRADER	1	9	10
	MAPOCHO		15	15
4	CMA CGM ESTELLE	33	35	68
	ALIOH	2	1	3
5	CMA CGM ESTELLE	1	1	2
	LLOYD DON PASCUALE	2		2
	POLYNESIA		1	1
	ALIOH		3	3
6	E.R. FRANCE	1	1	2
	LLOYD DON PASCUALE	20	15	35
	E.R. FRANCE	4	17	21
7	LLOYD DON PASCUALE	1		1
	SAN ANTONIO EXPRESS	1	2	3
	TOTALS	98	142	240

A la espera de sus urgentes gestiones.

De: Ronald Rojas
Enviado el: sábado, 11 de abril de 2020 20:07
Para: Cynthia Benites; Luis Cam Valencia; Ansherida Blas; Fuad Mardini Guzman
CC: Fargoline Transporte; Callao Planning; Cesar Davila; Callao Servicio al Cliente; Roberto Farfan Peña; Fargoline Direccionamientos; Johan Renquifo Rojas; Michele Cardenas; Callao Facturacion Deposito; Callao Facturacion
Asunto: SOLICITUD SLOTS CITAS IMPO**FARGOLINE 3985

Estimados Sres. Fargoline,

Al momento cuentan con **157 contenedores pendientes de retiro**

Selected at: 20:02

	Deposito	Te...	TOTALS
	3985		
ASA-S	CERFE002	9	9
CLUBEMEN	MAP012N	3	3
EURIN	CEXP0109N	1	1
INCA	POLY0012R	1	1
PWS-N	SAEX014E	3	3
PWS-S	RADIO05ON	7	7
STRING 1	LSTR195S	10	10
STRING 3	HMB009W	46	46
WS1	MPAE2009E	3	3
WS1	UNIVL41E	45	45
WS1	DPAS014E	17	17
WS1	CCESQMH4W	9	9
	TOTALS	157	157

En sistema solo tienen 45 cita generadas aun ritmo de 3 X Hora

- 54.- En atención a ello, correspondía a FARGOLINE acreditar lo siguiente: (i) que gestionó las citas de retiro de sus contenedores, (ii) que contó con citas de retiro suficientes a fin de retirar la totalidad de sus contenedores antes del vencimiento del periodo de libre uso de área operativa, y (iii) que contó con una flota vehicular suficiente para el retiro de los contenedores materia de reclamo. No obstante ello, no ha quedado demostrado en el presente procedimiento.
- 55.- En relación a la alegación de FARGOLINE referida a que no se asignó personal suficiente para las operaciones de descarga señaladas por FARGOLINE, cabe indicar que el usuario no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la prestación del servicio no se hubiere realizado debido a que no se asignó el personal necesario para el despacho de contenedores afectando la entrega oportuna de la mercadería materia de análisis.
- 56.- En cuanto a la congestión vehicular en el ingreso al Terminal Portuario, cabe señalar que si bien FARGOLINE presentó imágenes GPS y vistas fotográficas, éstas no evidencian la fecha y hora en las que dichas imágenes fueron capturadas, ni acreditan que los vehículos registrados en ellas correspondan a operaciones vinculadas a la factura materia de apelación, ni fundamentalmente, que el ingreso tardío de los vehículos de FARGOLINE al Terminal Portuario se haya debido a ineficiencias o causas atribuibles a DP WORLD.
- 57.- Asimismo, resulta preciso mencionar que la congestión vehicular que pudiera suscitarse fuera del Terminal Portuario, no se encuentra dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora. No obstante, si los usuarios acreditaran la existencia de deficiencias dentro del puerto, que conllevara a que los usuarios no pudieran recoger sus mercancías a tiempo; si correspondería que la entidad prestadora asumiera la responsabilidad de tal situación, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
- 58.- Adicionalmente, FARGOLINE manifestó que el cobro por el servicio de uso de área operativa resulta indebido, en la medida que el retiro más allá del plazo de libre almacenamiento se habría originado dentro de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, esto es, un caso fortuito o de fuerza mayor, debido a que el Estado ha declarado una emergencia sanitaria a nivel nacional con medidas que involucran la inmovilización social obligatoria.

- 59.- Al respecto, cabe señalar que en atención a la actual crisis sanitaria el Estado ha dispuesto medidas de aislamiento social obligatorio, restricciones a la libertad de reunión, así como libertad de tránsito. No obstante, debe tenerse en cuenta que las actividades vinculadas con el transporte de carga y mercancías en el ámbito portuario han sido consideradas dentro de las excepciones a la inmovilización social obligatoria, con la finalidad de asegurar la prestación de los servicios y actividades de la cadena logística para el abastecimiento de productos en el territorio nacional.
- 60.- En efecto, el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM publicado el 18 de marzo de 2020, dispuso expresamente en su numeral 4.2, lo siguiente:

"Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

(...)

4.2 Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, excepto del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

(...)"

- 61.- Siendo así, se verifica que FARGOLINE se encontró en la posibilidad de programar el envío de sus unidades vehiculares con la debida anticipación evitando incurrir en uso de área operativa; no encontrándose dentro de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor previsto en el artículo 1315° del Código Civil²⁶, toda vez que las medidas de inmovilización social y toque de queda no han sido aplicadas en el caso de los servicios de transporte de carga y mercancías.
- 62.- Ahora bien, cabe precisar que DP WORLD manifestó que si bien existieron restricciones en las operaciones realizadas en el terminal portuario entre las 05:00 y las 07:00 horas, así como entre las 16:00 y las 17:00 horas debido al cambio de turno como consecuencia del mandato de inmovilización dictado por el Estado; dicho evento no afectó las operaciones de retiro de los contenedores materia de reclamo, en la medida que el vencimiento del periodo de libre almacenamiento de dichos contenedores no tuvo lugar durante los horarios de restricción antes señalados.

²⁶

Código Civil

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- 63.- Sobre este punto, este Tribunal ha verificado de la información presentada por FARGOLINE relacionada con los contenedores amparados en los Manifiestos de Carga N° 2020-862, 2020-866, 2020-901, 2020-909, 2020-914, 2020-915, 2020-917 y 2020-927²⁷, que el apelante finalmente retiró la mayoría de dichos contenedores hasta cinco (5) días después de vencido el periodo de libre almacenamiento.
- 64.- Sin embargo, ello no ocurrió en el caso de los contenedores N° CMAU4821502, FCIU8829960, EITU1363787, APHU7409316, APZU4817087, SEGU4032155, FSCU8869392, TCKU2277147 y TCLU1506218²⁸; los cuales fueron retirados en un rango de tiempo de entre una (1) y tres (3) horas de finalizado el periodo de cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento; por lo que atendiendo a que a dicho periodo corresponde adicionarle las tres (3) horas de restricción de operaciones al día reconocidas por la propia Entidad Prestadora, este Tribunal considera que los referidos contenedores fueron retirados dentro del periodo de libre uso de área operativa.
- 65.- En atención a lo expuesto, corresponde revocar en parte la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.118.2020 emitida en el expediente N° 039-2020-RCL/DPWC, consecuencia de lo cual la entidad prestadora deberá efectuar la devolución del cobro por concepto de área operativa correspondiente a los contenedores N° CMAU4821502, FCIU8829960, EITU1363787, APHU7409316, APZU4817087, SEGU4032155, FSCU8869392, TCKU2277147 y TCLU1506218.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²⁹;

²⁷ Folios del 53 al 57.

²⁸ Folios 233, 236 y 237.

²⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 099-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EN PARTE la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.118.2020 emitida en el expediente N° 039-2020-RCL/DPWC y, en consecuencia declarar **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por FARGOLINE S.A. respecto del cobro de la factura N° Foo3-00040928, dejándose sin efecto el cobro correspondiente a los contenedores N° CMAU4821502, FCIU8829960, EITU1363787, APHU7409316, APZU4817087, SEGU4032155, FSCU8869392, TCKU2277147 y TCLU1506218.

SEGUNDO. - DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a FARGOLINE S.A. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2020080677

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe